



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-130165-1

“Lazarte, Jonathan Javier

s/ Recurso extraordinario

de inaplicabilidad de ley”

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala Segunda del Tribunal de Casación rechazó el remedio homónimo deducido por la defensa contra la decisión del Tribunal en lo Criminal N° 5 del Departamento Judicial La Matanza, que condenó a Jonathan Javier Lazarte a la pena de prisión perpetua, accesorias legales y costas, por resultar coautor responsable de homicidio calificado *criminis causae* en concurso real con robo calificado por el uso de arma de fuego en grado de tentativa (v. fs. 91/100 vta.).

II. Frente a lo así decidido, interpone recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley la Defensora Adjunta por ante el Tribunal de Casación en representación del imputado (v. fs. 104/125 vta.).

En primer lugar, denuncia la errónea revisión de la sentencia de condena y la desnaturalización del derecho de su defendido al recurso contra el pronunciamiento condenatorio, en los términos de los arts. 8.2.h de la C.A.D.H. y 14.5 del P.I.D.C.P.

Respecto de la valoración de las pruebas de la presunta coautoría del imputado, menciona que el órgano intermedio consideró como testigo privilegiado a Matias Leandro Serrón Paz, quien reconoció por fotografías a uno de los sujetos activos como quien disparara a

su hermano Damián Riger y en el debate señaló al procesado como otra de las personas que también efectuara detonaciones en forma previa hacia la víctima con el arma que llevaba. Añade que los órganos jurisdiccionales afirmaron que el padre de Serrón Paz, Dayser Serrón Maldonado, declaró en forma coincidente con el citado respecto de diversas circunstancias, que a su vez encuentra correlato con lo que parcialmente pudieron apreciar los testigos Franco, Acosta y Buenaventura.

Agrega que a las tres personas mencionadas se les leyó parte de lo declarado en la instrucción, en los términos del art. 366 párrafo 6 del C.P.P., por evidenciarse contradicciones con lo dicho en el juicio oral, siendo que Franco fue el único que presencié toda la secuencia.

Asimismo, esgrime que el fallo de condena minimizó las discordancias entre el levantamiento de proyectiles calibre 25 en el cuerpo de la víctima; la existencia de tres motos (negra, azul y roja) participando del evento, una negra y una azul para Serrón Paz, y una negra y otra roja para el testigo Franco; de las diferencias de prendas de los autores descriptas por los citados, en tanto Franco habló de una remera similar a una camiseta de Boca Juniors y en el debate de una del club River Plate; que Franco dijo que sólo uno de los cuatro sujetos activos (el menor que por su falta de altura no se podía subir a la moto negra) disparó contra el damnificado, vistiendo una remera gris; que escuchó cinco detonaciones seguidas con la misma arma de fuego; que Serrón Paz dijo ver dos armas chicas con tambor de color plateado y gris, y que el damnificado tenía tres heridas en el tórax y una en el hombro,



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-130165-1

sin indicar la sentencia de condena de qué heridas fueron extraídos los proyectiles calibre 25 en la operación de autopsia.

De igual modo, aduce que los sentenciantes afirmaron que Franco, Acosta y Buenaventura corroboraron lo dicho por Matias Serrón Paz en el debate, sin entrar a conocer respecto de las contradicciones que tuvieron; sobre la existencia de tres motos (negra, azul y roja); si las armas eran revólveres o pistolas; qué prendas vestía cada uno de los sujetos activos, en especial Lazarte; la cantidad de disparos (y si fueron seguidos o en dos series); que Serrón Paz dijo que uno de los sujetos efectuó tres disparos contra su hermano con un revólver y otro le disparó en dos oportunidades con una pistola 9 mm., siendo que en la autopsia se incautaron tres proyectiles 25 y se constataron cuatro heridas, sin dictaminarse cuál o cuales fueron mortales.

Por otro lado, estima que el juzgador valoró la declaración del progenitor de Serrón Paz, Dayser Serrón Maldonado, quien relató lo que su hijo le había comentado sobre el suceso y los acontecimientos vividos por ambos con posterioridad en una comisaría, donde observaron a detenidos recientes que serían los participantes del evento, y lo hizo en circunstancias no del todo coincidentes con la de su descendiente en cuanto a los reconocimientos fotográficos, el tipo de armas que se usaron, el color de las motocicletas, los rasgos fisonómicos de los sujetos activos y la ropa que vestían.

En otro orden, y en lo tocante al testimonio de

Acosta, esgrime que el mismo relató que Matías Serrón Paz forcejeó con uno de los agresores, siendo que ningún otro testigo advirtió tal circunstancia; que Buenaventura observó que el fallecido y su hermano venían caminando cuando fueron interceptados por una persona de 1,70 metros de altura, que forcejeó con el damnificado y fue el que efectuó los disparos mortales, escuchando sólo dos detonaciones y cambiando su deposición en el debate en cuanto al tipo de arma utilizada (una pistola 9 mm.), agregando que los otros tres sujetos se quedaron en las motocicletas, coincidiendo con el testigo Franco en que sólo uno de los atacantes bajó de las motos pero no en el resto de las circunstancias ya que Franco había dicho que se utilizó otra arma de fuego, que la cantidad de disparos fue otra y que el agresor de la víctima era "bajito" porque le costó subir a uno de los rodados mencionados.

Señala que el tribunal intermedio transcribió las conclusiones del órgano de debate y afirmó dogmáticamente que Lazarte fue coautor del disparo mortal a la víctima, sin atender debidamente a los planteos de la parte y vulnerando el debido proceso, la defensa en juicio y la garantía de revisión amplia del fallo de condena.

En segundo lugar, en cuanto a la calificación legal expresa que ha sido errónea la tarea revisora realizada por el Tribunal de Casación para responder al subsidiario planteo de la defensa de la falta de acreditación en el caso de la ultrafinalidad requerida por el art. 80 inc. 7 del C.P.

En relación a ello sostiene que el Tribunal revisor no



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-130165-1

dio respuesta al planteo de la defensa sobre la falta de acreditación del elemento típico exigida en el homicidio *criminis causae*, luego de un análisis propio y amplio de la totalidad de las constancias de la causa, limitándose a reiterar lo sentando por el inferior en cuanto a los dichos de Matías Serrón Paz que tuvo en cuenta para tener por acreditada la ultrafinalidad que requiere la figura legal agravada elegida para calificar el suceso.

Expresa que la actividad desplegada por el *a quo* de ninguna manera constituye un examen integral del fallo de condena, pues la sola reiteración de la valoración efectuada por la instancia de grado sólo satisface formalmente esa garantía.

Señala que en el pronunciamiento atacado se reeditó la prueba tenida en cuenta por la instancia para fundar la condena de su asistido. De esa manera, considera que se confirmó la sentencia de grado sin realizar siquiera el más mínimo examen independiente sobre los concretos planteos esgrimidos por la defensa, que indudablemente lo hubiese llevado a recalificar el suceso como homicidio en ocasión de robo tal como lo propusiera esa parte.

III. El remedio articulado por la defensa de Lazarte fue concedido por el Tribunal de Casación Penal (v. fs. 126/129), remitiéndose las actuaciones en vista a esta Procuración General (v. fs. 137).

IV. En mi opinión, el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la Defensora Adjunta ante el Tribunal de Casación en favor de Jonathan Javier Lazarte no puede ser atendido

favorablemente en esta sede.

Ello así pues, a diferencia de lo expuesto por la recurrente, estimo que el tribunal intermedio ha dado una adecuada respuesta a las objeciones que la defensa formulara en torno a la participación del procesado en el evento y en lo tocante al encaje legal correspondiente, ajustando su labor revisora a los parámetros que establecen el artículo 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su doctrina.

En ese sentido cabe destacar que el órgano revisor mencionó, respecto de la participación del acusado, que el testigo presencial Matías Leandro Serrón espontáneamente indicó a Lazarte como quien disparó a su hermano y en relación a ello sostuvo que: *"...más allá de que la defensa pretenda restarle entidad acreditante a ese señalamiento refiriendo para que, al serle exhibidas las fotografías de fs. 93, ese testigo indicó a otro sujeto como quien disparara un arma de fuego, dicho planteo es improcedente. Adviértase que por fuera de que Matías Serrón indicara fotográficamente a otra persona como quien también disparara a su hermano, aclaró que ello ocurrió sólo de modo posterior a las primeras detonaciones (las que atribuyó indubitablemente al encausado), lo que entonces no diluye en nada el reconocimiento de Lazarte como quien acometiera primeramente, con un arma de fuego, contra la víctima" (fs. 93).*

Señaló además el Tribunal revisor que, como también se mencionó el veredicto como prueba de la autoría endilgada a



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-130165-1

Lazarte, el relato de Leornado Serrón Maldonado (padre del anterior testigo), en cuanto: *"...corroboró la circunstancia afirmada por su hijo, referida a que éste reconoció al encausado en la comisaría"* (fs. 93).

Asimismo puntualizó que: *"[I]a prueba de autoría también se nutrió de los testimonios de tres personas que pudieron percibir una parte de los hechos. Así David Emanuel Franco, Juan José Acosta y Javier Alejandro Buenaventura, en cuanto corroboraron lo expresado por Matías Serrón respecto de la presencia de cuatro sujetos en dos motos, y del modo en que básicamente se desarrollaron los hechos. Es más, el testigo Buenaventura se refirió al sujeto que disparó aportando características físicas que los jueces pudieron corroborar que presentaba Lazarte, según explicaron"* (fs. 93 vta.).

Y finalizó sosteniendo que, teniendo en cuenta esos extremos concordantes: *"...no parece caprichoso que los jueces no creyeran en la versión aportada por el acusado y los otros testigos de la defensa (sobre la que insuficientemente se pretende hacer pue nuevamente en esta instancia recursiva), no sólo por su discordancia con el cuadro incriminante que hasta a aquí se ha observado, sino además porque Lazarte no pudo aportar mayores detalles de la coartada que intentó articular, e incluso fue inexacto en los detalles que aportó respecto de su excusa (como el horario de desarrollo del partido de fútbol que dijo estar mirando cuando se produjo el hecho"* (fs. 93 vta./94).

Dicho esto el embate relacionado con la supuesta

falta de revisión del fallo de condena, deviene a todas luces insuficiente, pues es evidente que los planteos sometidos al tribunal intermedio fueron abordados sin cortapisas formales y descartados tras un análisis de las constancias de la causa pertinentes. La disconformidad del impugnante con el resultado de esa tarea revisora manifestada en su presentación no basta para fundar la denuncia de vulneración a la normativa convencional pertinente que formula (doct. art. 495 CPP).

Cabe agregar que el recurrente retoma en su presentación ante esta sede la línea seguida en el recurso de casación por el Defensor Oficial, reproduciendo las objeciones que se formularan en torno a la precisión y coherencia de los testimonios de cargo antes mencionados. De ese modo, no hace más que manifestar su disconformidad con el resultado que arrojara la valoración de la prueba en la instancia de mérito, con posterior confirmación de la alzada ordinaria, sin poner en evidencia la existencia de vicios lógicos que descalifiquen al pronunciamiento y que ameriten una excepcional revisión en esta sede de cuestiones que exceden claramente el acotado ámbito habilitado por el art. 494 del CPP.

Por otra parte, en cuanto al embate dirigido contra la calificación legal escogida por el Tribunal de mérito y confirmada por el *a quo*, debo señalar que el agravio que trae la recurrente se vincula, exclusivamente y no obstante la expresa denuncia de violación de la ley sustantiva, con la valoración de la prueba y la determinación de los hechos -en particular, en lo que respecta a la concurrencia de la ultrafinalidad que exige el art. 80 inc. 7



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-130165-1

del CP-, materia ajena al acotado ámbito de revisión que habilita el art. 494 del C.P.P. (cfr. P. 112.317, sent. de 26/6/2013; P. 115.549, sent. de 3/9/2014; P. 120.526, sent. de 1/7/2015; entre otras).

Sin perjuicio de ello, advierto que la recurrente no desarrolla argumentos adecuados para poner en evidencia la existencia de algún vicio en el razonamiento desplegado por el *a quo*, que amerite la excepcional revisión de cuestiones de esa índole en esta instancia extraordinaria.

En efecto, el revisor compartió los argumentos brindados por el Tribunal de mérito, que trató dos hechos independientes consistentes en el ataque intentado contra la propiedad de las víctimas por un lado y, por el otro, el atentado contra la vida de Damián Fernando Riger, como reacción de los activos a la resistencia que opuso este último y frente a la imposibilidad de consumar el despojo.

Asimismo sostuvo el Tribunal revisor, en cuanto a la conexidad causal del homicidio y la frustración del fin propuesto, que: "*es una contingencia que se ha acreditado de manera suficiente en el fallo analizado puesto que aparecen elementos que permiten tener por cierta la particular subjetividad diferenciable del dolo mismo que caracteriza la modalidad agravada escogida por el a quo*" (fs. 95).

Para ello, el *a quo* se cifó a la prueba testimonial producida en el caso, sosteniendo que no se podría argumentar que no se encontrara acreditado que el accionar homicida de Lazarte no hubiera estado

vinculado con el fracaso del ataque a la propiedad emprendido de manera previa como consecuencia de la resistencia opuesta por la víctima del caso.

En relación a ello sostuvo que: "*...surge de los dichos de Matías Leandro Serrón Paz, testigo presencial de la muerte de su hermano, que los sujetos se bajaron de la motocicleta exigiendo la entrega de sus pertenencias, y que en tales circunstancias su hermano le pegó un puntapié a uno de ellos (Lazarte), lo que motivó la reacción de dispararle con un arma de fuego para luego huir del lugar (...) se probó que el accionar del aquí imputado se relacionaba con otro delito anterior (intento de robo) y que, en lo que al aspecto subjetivo se refiere, se estableció la conexión del homicidio por no haber logrado el fin propuesto frente a la resistencia de la víctima, toda vez que disparar del modo y en las condiciones que lo hizo el imputado contra Damián Fernando Riger, pone de relieve una conducta querida y dirigida a sabiendas contra la vida del damnificado, todo lo cual permite afirmar la existencia del dolo específico que requiere el tipo del art. 80 inc. 7 del Código sustantivo" (fs.95 vta./ 96 vta.).*

Teniendo en cuenta todo ello, se pone en evidencia que la decisión del tribunal revisor sobre estos aspectos trascendentes para la resolución del caso cuenta con la debida fundamentación exigida constitucionalmente, a lo que agrego que la apelante no alcanza a evidenciar la afectación de los derechos supralegales que denuncia, pues a mi modo de ver el tribunal intermedio dio precisas explicaciones respecto de dichas cuestiones

El análisis efectuado vislumbra, entonces, que el



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-130165-1

juzgador se ajustó a los parámetros que se deben tener en cuenta para garantizar plenamente al acusado el derecho de revisión de la sentencia por parte de un tribunal superior al que la dictó (artículos 75 inciso 22 de la Constitución de la Nación, 8.2.h de la Convención Americana de Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos), y tal como lo ha sostenido VE: "*...a partir de los lineamientos establecidos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (in re "C., M. E. y otro", sent. del 20/09/05) debe reconocerse que el recurso que instrumenta la garantía constitucional de la doble instancia abre la posibilidad de controlar la sentencia de origen sin las limitaciones que tradicionalmente se atribuyeron a la casación en materia de 'hechos y prueba'*" (conf. doct. en causa P. 90.213, sent. de 20/12/2006).

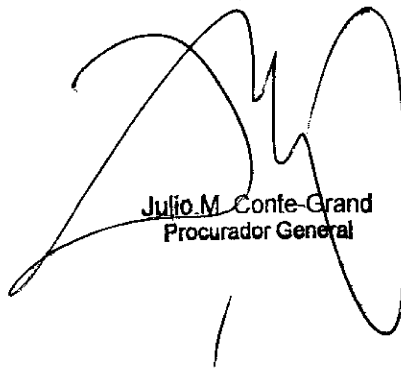
Por otro lado, se advierte que los vicios alegados respecto del fallo del tribunal intermedio en cuanto confirmó -por los argumentos citados con anterioridad- la decisión que determinó la aplicación al caso del art. 80 inc. 7 del Código Penal, no se corresponden con lo efectivamente decidido, en tanto que el *a quo* sustentó su postura dando fundamentos bastantes y la inteligencia determinada, estimo, no desborda el marco de las interpretaciones posibles. En definitiva, la parte ensaya hipótesis fácticas fundadas en su particular valoración de la prueba que no demuestra la existencia de los vicios que denuncia si se considera que el tribunal revisor tuvo en cuenta los materiales probatorios utilizados en el juicio, se centró en los hechos de la causa y enfocó el conflicto individual y concreto. Decaen,

entonces, los planteos referidos a que el Tribunal revisor efectuó afirmaciones dogmáticas o apartadas de las constancias del expediente en lo que concierne al encaje legal.

Tampoco consigue demostrar la esmerada Defensora Adjunta que el tribunal revisor haya incurrido en un vicio lógico o en una absurda valoración de la prueba capaz de conmover lo decidido, incurriendo de ese modo en insuficiencia (art. 495, CPP). Entiendo, en definitiva, que los magistrados han dado razones suficientes para sustentar su decisión indicando expresamente y con la certeza necesaria la forma en que se acreditaron la autoría, el dolo directo y la ultrafinidad subjetiva en el homicidio calificado *criminis causae*.

IV. Por todo lo expuesto, considero que esa Suprema Corte debería rechazar el recurso extraordinario de referencia.

La Plata, 21 de febrero de 2018.



Julio M. Conte-Grand
Procurador General